



019

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE PROVOCAR UN INCENDIO FORESTAL en las PARCELAS DEL [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 018/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE PROVOCAR UN INCENDIO FORESTAL en las PARCELAS DEL [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Armando Figueroa Priego y el C. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, practicaron visita de inspección al [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE PROVOCAR UN INCENDIO FORESTAL en las PARCELAS DEL [REDACTED] TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/0018/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro.

TERCERO: Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día siete al nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día siete al nueve de octubre de dos mil veinticuatro.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículos 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día uno de septiembre de ese mismo año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto continuó los inspectores en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia proceden a realizar un recorrido por las PARCELAS DEL [REDACTED]

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: En atención a la orden de Inspección 0018-2024 de Fecha 10 de Junio de 2024 dirigido al C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE PROVOCAR UN INCENDIO FORESTAL OCASIONADO EN [REDACTED]

entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio, con quien nos identificamos como inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita, recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada, con firma autógrafa y designa a los dos testigo de asistencia, y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación, se procede a realizar el recorrido observando los siguientes:



020

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Se observa el incendio de tipo superficial, para cual se realizó el método de rosa, tumba y quema, donde se afectaron arboles de guácimo, majagua, trementino, gusano entre otros de los denominados comunes tropicales, el diámetro de los arboles van de 10 a 40 centímetros, y alturas de 10 a 15 metros, a decir del visitado el incendio lo realizó el día 15 de mayo aproximadamente a las 15:00 horas,

En el predio no se observó guardarraya para tener el control del incendio, por lo que dicho incendio se propago de manera superficial a diferentes áreas colindantes.

Con el apoyo del GPS marca garmin se procedió a tomar las coordenadas delimitando el área donde se realizó la rosa, tumba y quema que es el lugar donde se originó el incendio forestal que se propagó a otras parcelas del [REDACTED] obteniendo los siguientes datos:

Coordenadas en UTM		
ID	X	Y
[REDACTED]		

Una vez obtenida las coordenadas se procesaron en el programa Acmap 10.1 para poder determinar el área donde se originó el incendio por la rosa, tumba y quema.

Así mismo se consultó las coberturas del ANP área de protección de flora y fauna CAÑÓN DE USUMACINTA, se determina que dicho incendio se originó dentro del área de Protección de Flora y Fauna Cañón del Usumacinta.

Por lo anterior se procede a verificar los objetos descritos en la orden de inspección antes referida:

1.- Dio cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023 en sus numerales 5, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 y lo establecido en los artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

5.1.1 La persona interesada en aplicar algún método de quema para cumplir con los objetivos del uso del fuego debe presentar un aviso (ver Apéndice A. Normativo), a la autoridad competente, proporcionando una copia a la autoridad agraria correspondiente, cuando se presente el aviso de forma física, con mínimo 15 días naturales de anticipación a la realización de la quema. Cuando se presente el aviso de forma electrónica, la autoridad competente hará del conocimiento de la autoridad agraria correspondiente la información del aviso de uso del fuego. El llenado del "Formato de aviso de uso de fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, de uso agropecuario y colindantes" (ver Apéndice A. Normativo), puede ser con el apoyo del gobierno municipal, con la asesoría de personal técnico del gobierno estatal, AGRICULTURA, CONAFOR o CONANP, en caso de que el terreno se ubique total o parcialmente en una ANP. El aviso podrá realizarse mediante notificación personal, plataforma electrónica, correos electrónicos oficiales, página oficial del municipio, de acuerdo con los medios establecidos por la autoridad competente.

La persona interesada en aplicar el método de quema prescrita, en caso de que cuente con los recursos humanos y materiales de conformidad con las especificaciones de esta Norma, puede presentar el aviso



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de quema (ver Apéndice A. Normativo) y el formato de prescripción (ver Apéndice B. Normativo), hasta con 3 días hábiles de anticipación

En lo que se refiere a este punto debido a que ocurrió un incendio forestal en las parcelas antes descritas del [REDACTED] se le solicita al visitado el aviso de quema presentado ante la autoridad competente; manifestando el visitado que no cuenta con dicho aviso.

5.1.2 La persona interesada que haya presentado un aviso de uso del fuego también debe comunicar sobre la intención de quemar, a los dueños de los terrenos vecinos. El comunicado puede ser un escrito libre entregado en forma física o por algún medio electrónico que deje constancia del hecho. En caso de que, por ausencia, domicilio remoto, o alguna otra circunstancia no sea posible dejar constancia del aviso a los vecinos, se procederá a ejecutar la quema de conformidad con el numeral 5.1.3.- En lo que se refiere a este punto debido a que existe un incendio forestal se le solicita al visitado el escrito donde comunico a los dueños de los terrenos vecinos sobre la intención de quemar, manifestando el visitado que no cuenta con dicho escrito.

5.1.3 La persona interesada en hacer uso del fuego para realizar una quema, ya sea controlada o prescrita, recibirá al presentar el aviso, el acuse de recibido o el folio de seguimiento por parte de la autoridad competente, para proceder a la realización de la quema de conformidad con las especificaciones de la presente Norma.- En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado el acuse de recibo o el folio de seguimiento del aviso de quema, manifestando el visitado no cuenta con dicho acuse.

5.1.4 La persona interesada en hacer uso del fuego deberá abstenerse de realizar la quema cuando:

- a) Existan incendios forestales activos en un radio de 10 kilómetros de donde se ubique el terreno;
- b) Haya terrenos vecinos que utilicen el fuego de manera simultánea, que no pertenezcan a la misma unidad de quema o conjunto predial a quemar;
- c) El área de quema se encuentre a menos de 1000 metros de áreas habitacionales, y a menos de 500 metros de estructuras productivas (invernaderos, bodegas, almacenes, etc.);
- d) La dirección del viento esté a favor de los conglomerados habitacionales y estructuras productivas.
- e) En su caso, cuando la calidad del aire se clasifique como mala, muy mala, extremadamente mala con base en el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, que podrá ser consultado en <https://sinaica.inecc.gob.mx/> o bien cuando la autoridad estatal responsable active una fase de contingencia ambiental atmosférica.

En lo que se refiere a este punto nos manifiesta el visitado que desconocía si existían incendios activos

5.1.5 En caso de que la quema se salga de control y se propague el fuego hacia la vegetación forestal circundante, la persona responsable de quema, referida en el numeral 5.2.5, debe comunicarlo a la autoridad municipal o al Centro Estatal de Manejo del Fuego, para que ésta tome las acciones que correspondan. Si el siniestro supera la capacidad operativa de la autoridad municipal o demarcación territorial de la Ciudad de México, ésta tiene que solicitar el apoyo a la instancia estatal correspondiente. En caso de resultar insuficiente, la autoridad estatal, procederá a informar a la CONAFOR, quién actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos y el Sistema de Comando de Incidentes.- en lo

021



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que se refiere a este punto dicho incendio se salió de control debido a que no existía guardarrayas en el área que quemó, manifestando el visitado que no fue posible dar aviso a las autoridades.

5.1.6 Cuando se salga de control una quema y dé origen a un incendio forestal, tratándose de la jurisdicción de un Área Natural Protegida (ANP) federal, estatal o municipal, la autoridad competente debe avisar a la dirección o área encargada de la administración y manejo del ANP a fin de que ésta tome las medidas pertinentes e implemente el protocolo de atención en coordinación con la CONAFOR y otras dependencias involucradas, adicional a lo referido en el numeral 5.1.5.- En lo que se refiere a este punto dicho incendio se localizó dentro del ÁREA NATURAL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA CAÑÓN DEL USUMACINTA, manifestando el visitado que como el incendio se salió de control personal de la CONANP y CONAFOR estuvieron combatiendo dicho incendio.

2.- Verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del incendio provocado, han causado una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad, así como causas directas e indirectas; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita, que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.- En lo que se refiere a este punto se determina que existe pérdida de ecosistema forestal al haber realizado el método de rosa, tumba y quema, además de que dicho incendio se salió de control afectando terrenos colindantes con vegetación de selvas dentro del área natural protegida denominado ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA CAÑÓN DEL USUMACINTA.

Además de que los incendios forestales generan carbono negro y otros contaminantes que pueden afectar las fuentes de agua, incidir en el derretimiento de los glaciares, causar deslizamientos de tierra y floraciones de algas a gran escala en los océanos, y convertir los sumideros de carbono como las selvas tropicales en fuentes de carbono.

Impacto de los incendios forestales en suelo, agua, vegetación y fauna

Los incendios forestales tienen impactos complejos sobre los procesos ecológicos, debido a la variabilidad de las estructuras del paisaje como a las diferentes respuestas de la vegetación. Los impactos de los incendios van a depender de la intensidad, recurrencia y duración del incendio forestal. Estos efectos pueden ser directos tales como pérdida de animales, pérdida de la vegetación y degradación del suelo. Los efectos indirectos, por su parte, van desde la erosión del suelo y la contaminación del agua hasta el ensuciamiento de represas y deslizamientos de tierra.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Los efectos en el suelo van a depender de la topografía del lugar, intensidad del proceso de erosión, tasa de regeneración de la cubierta vegetal post-incendio, recurrencia, intensidad y duración del fuego. Los principales impactos de los incendios forestales son a nivel de las propiedades (físico, químico y biológica) y productividad del suelo. Estos impactos se traducen en: generación de erosión, pérdida de nutrientes, disminución de la materia orgánica, alteración de la vegetación. El ciclo hidrológico de una cuenca se puede ver afectada después de un incendio forestal debido a la pérdida de vegetación, disminución de la materia orgánica y los cambios en las propiedades del suelo, las cuales causan una disminución en las tasas de infiltración, disponibilidad de agua y aumento de escurrimiento. La relación de la vegetación y los incendios forestales se centra en la modificación en su estructura, composición y servicios ecosistémicos. El reemplazo de especies nativas por exóticas provoca los siguientes efectos: menor cantidad de precipitación interceptada, mayor movimiento de la masa de aire y mayor cambio en la temperatura y humedad del suelo. La modificación de la estructura y composición de la vegetación debido a los incendios forestales puede afectar a los servicios ecosistémicos. Por ejemplo: disminución de la tasa de descomposición de hojarasca, disminución de nichos para invertebrados, alteración al microclima, etc. Los incendios forestales pueden tener un impacto en los vertebrados e invertebrados tales como: muerte de individuos, pérdida de hábitad, territorios, refugio y alimentación. La pérdida de fauna por los incendios forestales va a depender de la velocidad del viento, las cargas de combustible, el contenido de humedad de la vegetación, la época del año y el tamaño del fuego, entre otros.

Efectos en el clima y la calidad del aire:

Por otro lado, la atmósfera se ve afectada por la liberación de gases y partículas nocivas durante los incendios. Estos contaminantes son dispersados por el viento, extendiendo su impacto más allá de la zona inmediata del incendio. Esto compromete la calidad del aire y puede tener consecuencias adversas para la salud de las poblaciones cercanas y para el clima global, exacerbando fenómenos como el efecto invernadero y el cambio climático. Y mientras que los efectos directos sobre la flora, fauna o el clima son devastadores, las soluciones a largo plazo como las energías renovables pueden ofrecer esperanza para mitigar estos impactos.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. [REDACTED], por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: teniendo que del acta número 27/SRN/F/0018/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se desprendieron infracciones a los artículos 155 fracciones IX y XXIV, en relación con los artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y numeral 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, Que



072

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindantes, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó el aviso de quema presentado a la autoridad competente, no presentó el escrito donde comunicó a los dueños de los terrenos vecinos sobre la intención de quemar, no presentó el acuse de recibo o el folio de seguimiento del aviso de quema, no dio cumplimiento al numeral 5.1.4., asimismo se pudo constatar que el incendio se salió de control, debido a que no existían guardarrayas en el área que fue quemada, por lo que el visitado no dio aviso de tal situación a las autoridades. De igual forma se determinó en dicha acta de inspección existe pérdida de ecosistemas forestales al haber realizado el método de rosa, tumba y quema, además de que dicho incendio se salió de control afectando terrenos colindantes con vegetación de selvas dentro del área natural protegida denominado ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA CAÑÓN DEL USUMACINTA. De lo anterior y al no comparecer al procedimiento administrativo, se le tiene por aceptados los hechos y no desvirtuadas las irregularidades.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992; por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 155 fracciones IX y XXIV, en relación con los artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y numeral 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindantes que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley

IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;

XXIV. Provocar incendios forestales;

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindante.

5.1.1 La persona interesada en aplicar algún método de quema para cumplir con los objetivos del uso del fuego debe presentar un aviso (ver Apéndice A. Normativo), a la autoridad competente, proporcionando una copia a la autoridad agraria correspondiente, cuando se presente el aviso de forma física, con mínimo 15 días naturales de anticipación a la realización de la quema. Cuando se presente el aviso de forma electrónica, la autoridad competente hará del conocimiento de la autoridad agraria

023



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

correspondiente la información del aviso de uso del fuego. El llenado del "Formato de aviso de uso de fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, de uso agropecuario y colindantes" (ver Apéndice A. Normativo), puede ser con el apoyo del gobierno municipal, con la asesoría de personal técnico del gobierno estatal, AGRICULTURA, CONAFOR o CONANP, en caso de que el terreno se ubique total o parcialmente en una ANP. El aviso podrá realizarse mediante notificación personal, plataforma electrónica, correos electrónicos oficiales, página oficial del municipio, de acuerdo con los medios establecidos por la autoridad competente.

La persona interesada en aplicar el método de quema prescrita, en caso de que cuente con los recursos humanos y materiales de conformidad con las especificaciones de esta Norma, puede presentar el aviso de quema (ver Apéndice A. Normativo) y el formato de prescripción (ver Apéndice B. Normativo), hasta con 3 días hábiles de anticipación.

5.1.2 La persona interesada que haya presentado un aviso de uso del fuego también debe comunicar sobre la intención de quemar, a los dueños de los terrenos vecinos. El comunicado puede ser un escrito libre entregado en forma física o por algún medio electrónico que deje constancia del hecho. En caso de que, por ausencia, domicilio remoto, o alguna otra circunstancia no sea posible dejar constancia del aviso a los vecinos, se procederá a ejecutar la quema de conformidad con el numeral 5.1.3.

5.1.3 La persona interesada en hacer uso del fuego para realizar una quema, ya sea controlada o prescrita, recibirá al presentar el aviso, el acuse de recibido o el folio de seguimiento por parte de la autoridad competente, para proceder a la realización de la quema de conformidad con las especificaciones de la presente Norma.

5.1.4 La persona interesada en hacer uso del fuego deberá abstenerse de realizar la quema cuando:

- a) Existan incendios forestales activos en un radio de 10 kilómetros de donde se ubique el terreno;
- b) Haya terrenos vecinos que utilicen el fuego de manera simultánea, que no pertenezcan a la misma unidad de quema o conjunto predial a quemar;
- c) El área de quema se encuentre a menos de 1000 metros de áreas habitacionales, y a menos de 500 metros de estructuras productivas (invernaderos, bodegas, almacenes, etc.);
- d) La dirección del viento esté a favor de los conglomerados habitacionales y estructuras productivas.
- e) En su caso, cuando la calidad del aire se clasifique como mala, muy mala, extremadamente mala con base en el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, que podrá ser consultado en <https://sinaica.inecc.gob.mx/> o bien cuando la autoridad estatal responsable active una fase de contingencia ambiental atmosférica.

5.1.5 En caso de que la quema se salga de control y se propague el fuego hacia la vegetación forestal circundante, la persona responsable de quema, referida en el numeral 5.2.5, debe comunicarlo a la autoridad municipal o al Centro Estatal de Manejo del Fuego, para que ésta tome las acciones que correspondan. Si el siniestro supera la capacidad operativa de la autoridad municipal o demarcación territorial de la Ciudad de México, ésta tiene que solicitar el apoyo a la instancia estatal correspondiente. En caso de resultar insuficiente, la autoridad estatal, procederá a informar a la CONAFOR, quién actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos y el Sistema de Comando de Incidentes.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que en el acta de inspección No. 27/SRN/F/0018/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro se determinó que existe **perdida de ecosistema forestal al haber realizado el método de rosa, tumba y quema**, además de que dicho incendio se salió de control afectando terrenos colindantes con vegetación de selvas dentro del área natural protegida denominado AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA CAÑON DEL USUMACINTA. Además de que los incendios forestales generan carbono negro y otros contaminantes que pueden afectar las fuentes de agua, incidir en el derretimiento de los glaciares, causar deslizamientos de tierra y floraciones de algas a gran escala en los océanos, y convertir los sumideros de carbono como las selvas tropicales en fuentes de carbono. **Los incendios forestales tienen impactos complejos** sobre los procesos ecológicos, debido a la variabilidad de las estructuras del paisaje como a las diferentes respuestas de la vegetación. Los impactos de los incendios van a depender de la intensidad, recurrencia y duración del incendio forestal. Estos efectos pueden ser directos tales como pérdida de animales, pérdida de la vegetación y degradación del suelo. Los efectos indirectos, por su parte, van desde la erosión del suelo y la contaminación del agua hasta el ensuciamiento de represas y deslizamientos de tierra. **Los efectos en el suelo** van a depender de la topografía del lugar, intensidad del proceso de erosión, tasa de regeneración de la cubierta vegetal post-incendio, recurrencia, intensidad y duración del fuego. Los principales impactos de los incendios forestales son a nivel de las propiedades (físico, químico y biológica) y productividad del suelo. Estos impactos se traducen en: generación de erosión, pérdida de nutrientes, disminución de la materia orgánica, alteración de la vegetación. El ciclo hidrológico de una cuenca se puede ver afectada después de un incendio forestal debido a la pérdida de vegetación, disminución de la materia orgánica y los cambios en las propiedades del suelo, las cuales causan una disminución en las tasas de infiltración, disponibilidad de agua y aumento de escurrimiento. La relación de la vegetación y los incendios forestales se centra en la modificación en su estructura, composición y servicios ecosistémicos. El reemplazo de especies nativas por exóticas provoca los siguientes efectos: menor cantidad de precipitación interceptada, mayor movimiento de la masa de aire y mayor cambio en la temperatura y humedad del suelo. **La modificación de la estructura y composición de la vegetación** debido a los incendios forestales puede afectar a los servicios ecosistémicos. Por ejemplo: disminución de la tasa de descomposición de hojarasca, disminución de nichos para invertebrados, alteración al microclima, etc. Los incendios forestales pueden tener un impacto en los vertebrados e invertebrados tales como: muerte de individuos, pérdida de hábitat, territorios, refugio y alimentación. La pérdida de fauna por los incendios forestales va a depender de la velocidad del viento, las cargas de combustible, el contenido de humedad de la vegetación, la época del año y el tamaño del fuego, entre otros. **Efectos en el clima y la calidad del aire:** Por otro lado, la atmósfera se ve afectada por la liberación de gases y partículas nocivas durante los incendios. Estos contaminantes son dispersados por el viento, extendiendo su impacto más allá de la zona inmediata del incendio. Esto compromete la calidad del aire y puede tener consecuencias adversas para la salud de las poblaciones cercanas y para el clima global, exacerbando fenómenos como el efecto invernadero y el cambio climático. Y mientras que los efectos directos sobre la flora, fauna o el clima son

024



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

devastadores, las soluciones a largo plazo como las energías renovables pueden ofrecer esperanza para mitigar estos impactos.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27/SRN/F/0018/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se le solicitó al inspeccionado exhibiera documentación probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, así mismo se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento NO aportó elementos probatorios para acreditar su situación económica y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido a que NO dio contestación al mismo, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de descrita en el resultando segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por esta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra esta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la empresa multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del C. [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: [V Región] 50.19 L [Ioa.] Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco, estima que sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran el expediente en que se actúa, son suficientes para solventar una sanción económica y para cubrir el monto de la multa que se le impone, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente ya que permite que sean compatible la sanción.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del infractor el C. [REDACTED] actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracciones IX y XXIV, en relación con los artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y numeral 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindantes:



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y derivado de que no presentó el aviso de quema presentado a la autoridad competente, no presentó el escrito donde comunicó a los dueños de los terrenos vecinos sobre la intención de quemar, no presentó el acuse de recibo o el folio de seguimiento del aviso de quema, no dio cumplimiento al numeral 5.1.4., asimismo se pudo constatar que el incendio se salió de control, debido a que no existían guardarrayas en el área que fue quemada, por lo que el visitado no dio aviso de tal situación a las autoridades, se le sanciona al C. [REDACTED] con una multa por el monto de \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veinticuatro, será de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"**. No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

026



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. - No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios].



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se le solicitó al C. [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 1**, "presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el aviso de quema presentado a la autoridad competente". Al respecto se tiene que durante el

027



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 2**, *"presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el escrito donde comunicó a los dueños de los terrenos vecinos sobre la intención de quemar"*; al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 3**, *"presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el acuse de recibo o el folio de seguimiento del aviso de quema"*; al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena al C. [REDACTED] presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el aviso de quema presentado a la autoridad competente; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al C. [REDACTED] presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el escrito donde comunicó a los dueños de los terrenos vecinos sobre la intención de quemar; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3.- Se ordena al C. [REDACTED] presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el acuse de recibo o el folio de seguimiento del aviso de quema; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede al C. [REDACTED] un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del C. [REDACTED], en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155 y 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día uno de septiembre de ese mismo año; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracciones IX y XXIV, en relación con los artículos 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y numeral 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindantes y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se le impone al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones [art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo [en el entendido que la



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veinticuatro, será de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO. – Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 43 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO IX del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.– Túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

OCTAVO.– De conformidad con lo estipulado en el numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala: *“Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”*; se apercibe al C. [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

NOVENO.– De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados [Ley General de Protección de Datos Personales] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a

079



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-24/0016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo s/n Colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED]

autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
ENCARGADA DE DESPACHO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, ENTONCES PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

L. J. G. L. F. J. G. L.

SIN TEXTO